



Proceso	EJECUTIVO (COSTAS)
Radicado	2013-77-01
Demandante	CARLOS ALEXANDER SAENZ BOHORQUEZ Y OTROS
Demandado	SOCARIN LTDA

Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.
Bucaramanga, abril 11 de 2024

LILIANA PIEDAD ARDILA ARENAS
Oficial Mayor.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

En cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito, entra el Despacho a proferir el Mandamiento solicitado por la parte actora favorecida por la sentencia que finiquito el trámite Verbal iniciado como consecuencia de la oposición al Deslinde y Amojonamiento tramitado a instancias de SERGIO ENRIQUE SAENZ BOHORQUEZ, CARLOS ALEXANDER SAENZ BOHORQUEZ, HERMES JULIAN SAENZ BOHORQUEZ y LINA MARCELA SAENZ BOHORQUEZ, contra la sociedad SOCARIN LTDA, la parte actora favorecida con la sentencia presenta solicitud vía correo electrónico y vista al folio 01 del Cuaderno 03 de Ejecución del Expediente Digital para que se libre Mandamiento de Pago por los Perjuicios causados por el incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de fecha Marzo 12 de 2020.

Para resolver se considera,

Ante el incumplimiento de la sociedad demandada frente a la entrega de los inmuebles conforme lo ordenado en la sentencia, los actores inician el trámite de ejecución buscando a través de Mandamiento de Pago por Obligación de Hacer la entrega de los inmuebles conforme se dispuso en la sentencia.

En efecto el artículo 306 del Código General del Proceso dispone que quien pretende el cobro de las condenas y costas ordenadas en la sentencia dictada dentro de proceso declarativo, deberá adelantar la ejecución a continuación del proceso donde se dispuso la condena, para lo cual solo basta con la petición.

En este orden de ideas, tenemos que la condena impuesta en la sentencia que decidió el trámite de oposición al Deslinde y Amojonamiento adelantado contra la SOCIEDAD SOCARIN LTDA, es ejecutable por cuanto se encuentra debidamente ejecutoriada y no existe constancia alguna dentro de la foliatura, respecto al cumplimiento de lo allí dispuesto y la parte actora indica que la citada sociedad no ha entregado los bienes conforme se ordenó.

Ahora bien, el artículo 426 de la misma obra procesal, regula los procesos ejecutivos donde la pretensión se encamina hacia el cumplimiento de una obligación de hacer, al disponer: “Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera, se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte actora reúne las exigencias ordenadas en los arts. 82, 422, 426 y ss del C.G.P. y la Ley 2213 de Junio 13 de 2022 y de los títulos allegados para la ejecución se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad demandada SOCARIN LTDA, identificada con Nit 900.284.246-8, cumplir la orden impartida en la sentencia proferida por este Despacho el 12 de marzo de 2020, haciendo entrega a SERGIO ENRIQUE SAENZ BOHORQUEZ, CARLOS ALEXANDER SAENZ BOHORQUEZ, HERMES JULIAN SAENZ BOHORQUEZ y LINA MARCELA SAENZ BOHORQUEZ el siguiente inmueble:

Lote "VILLA ESPAÑA" ubicado en el municipio de Girón (Stder) con un área de terreno de seis hectáreas –tres mil cuatrocientos noventa y cinco metros cuadrados (6 HAS.3.495 mts2) alinderado así: AL NORTE: con vía carretable a Acapulco; AL ORIENTE: con el predio 00-00-0006-0177-000; AL SUR: con el predio 00-00-0007-0394-000.AL OCCIDENTE: con el predio 00-00-0007-0394-000.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad demandada SOCARIN LTDA, identificada con Nit 900.284.246-8, cancelar a SERGIO ENRIQUE SAENZ BOHORQUEZ, CARLOS ALEXANDER SAENZ BOHORQUEZ, HERMES JULIAN SAENZ BOHORQUEZ y LINA MARCELA SAENZ BOHORQUEZ, dentro de los cinco días posteriores a la notificación de esta providencia las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$6.604.675)** a título de perjuicios moratorios causados entre el 19 de julio de 2022, fecha que corresponde a la ejecutoria de la sentencia proferida y hasta el 07 de octubre de 2022, fecha de presentación de la solicitud de ejecución de la sentencia; suma que la parte ejecutante estima bajo la gravedad del juramento al tenor del artículo 206 y 426 del C.G.P

2.- Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.573.250)** mensuales a título de perjuicios moratorios, que deberán ser cancelados a partir del 08 de octubre de 2022, día siguiente al de la solicitud de ejecución de la sentencia y sucesivamente hasta que se haga entrega del inmueble ordenado en la referida sentencia judicial, predio denominado Villa España, sumas de dinero que la parte ejecutante estima razonadamente bajo juramento.

3.- Por los intereses moratorios de cada periodo y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada previo pago de Arancel Judicial, a costa del acreedor en forma personal, por cuanto la solicitud de ejecución de sentencia no se presentó dentro del término indicado en el inc. 2ª del art. 306 del C.G.P. y con el diligenciamiento previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso; también podrá tenerse en cuenta los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 junio 13 de 2022, en el evento de que se conozca el correo electrónico de los pasivos a quienes se les debe advertir que cuenta con el término de cinco días para cumplir con la obligación ordenada en esta providencia (art. 431 CGP) y cinco más para proponer las excepciones autorizadas por la ley para estos tramites. (art. 442 CGP).

CUARTO: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 630 del Estatuto Tributario comuníquese a la Dirección de Impuestos Nacionales la iniciación del presente proceso. Líbrese el oficio del caso.

SEXTO: Se tiene al Dr. **GIOVANNI RIODRÍGUEZ** mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 16.675.867, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 95.449 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

SEPTIMO.- INFORMESE a las partes que, en adelante, todas las actuaciones de este juzgado se registrarán exclusivamente en el expediente digital “Control Proceso”. Y se compartirá a través de la plataforma “Visor Documental”.

OCTAVO.- REMITASE el link de acceso al expediente a la parte accionante a través del visor documental AZURE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Juez.-

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619b63cb310693beaca3fa6f48370f48e63eae2a5897312f419881a74ab6e3**

Documento generado en 11/04/2024 04:31:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>